

Nam  
and  
#7183

61/13859

Ley mediante la cual se mo-  
difican los arts. 12, 38, 40, 41,  
44, 64, 68 y 69 de la Ley # 659 de  
fecha 17 de julio de 1944, sobre  
Actos del Estado Civil, modifica-  
do el art. 59 por la Ley # 3931  
del 20 de sept. de 1954. -

6 Pags

12/11/59

*Josepiten*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

6058

12 JUN 1957

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley No. 3931 del 20 de septiembre de 1954.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*01/13859*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley No. 3931 del 20 de septiembre de 1954, para que se lean como sigue:

"Art. 12.- Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 38.- En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibidas dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

- a) las declaraciones tardías de que habla el artículo 40;
- b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;
- c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;
- d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51;  
y se transcribirán:
  - a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;
  - b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



IN LITIS DE REGISTRO

Art. 1.- Se declara la nulidad de la Ley No. 12, de fecha 12 de Mayo de 1914, que autoriza al Estado Civil, en virtud de la Ley No. 100, del 20 de Agosto de 1907, para que se pueda registrar como sigue:

Art. 2.- Toda vez que el libro de registro con las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción sea llevado por folios con los datos de los padres y con los datos de los hijos con la partición del caso, el caso no se registra en el libro de registro. En caso de que se registre en el libro de registro, el mismo será cancelado y se dará un nuevo libro de registro.

Art. 3.- En el registro de nacimientos se inscribirán los nacimientos de los hijos de los padres legítimos y de los hijos de los padres ilegítimos.



LE  
LEGISLATURA DEL 19 6 de Julio de 19 22 de 1916  
REGISTRADA con el Número 54  
en el folio 22 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 1916 52

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

PAG. 2

- e) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares de guerra;
- d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el artículo 47;
- e) la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;
- f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;
- g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; y
- h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido.

Art. 40.- Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 38. Dicha acta no tendrá más fuerza probatoria que la que los Jueces de fondo quieran darle, hasta tanto no haya sido ratificada por el tribunal de primera instancia competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41.

Art. 41.- El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento enviará inmediatamente una copia certificada de la misma al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. Este a su vez apoderará, por instancia motivada y aportando los elementos de prueba que haya reunido al efecto, al tribunal en donde ejerza sus funciones, a fin de que ratifique o no la inscripción relativa a la declaración tardía de que se trata

Párrafo I.- El Procurador Fiscal estará obligado a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, de la cual se hará mención al margen de la declaración de nacimiento que le sea rela-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 5



LEGISLATURA DEL

19

REGISTRADA con el Número

en el folio 313 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

PAG. 3

tiva, con las objeciones que procedieren.

**Párrafo II.-** Los Oficiales del Estado Civil deberán protocolizar por orden de fechas las sentencias que intervengan en caso de declaraciones tardías de nacimiento.

**Art. 44.-** La violación del artículo 39 dará lugar a un recargo mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 en el original del acta relativa a la declaración tardía de nacimiento.

**Art. 59.-**

**I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.**

En el registro de matrimonio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonio celebrado por ante el Oficial del Estado Civil; y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

- a) las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;
- b) las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:
  - a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;
  - b) las actas de matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico;
  - c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrito en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio;



LEGI SLATURA DEL 21 19 54

REGISTRADA con el Número 7946

en el folio 313 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Junio 19 54

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

PAG. 4

- d) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y
- e) las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 64.- En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que puede haber lugar.

Art. 66.- En el registro compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por la particula-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

PAG. 5

riedad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes de país extranjero.

Art. 68.- En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción hechas directamente en los casos indicados en el artículo 70.

Art. 69.- En el registro de defunción compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

- a) las actas de defunción recibidas del extranjero;
- b) las actas de defunción recibidas durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley;
- c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los artículos 75 y 76;
- d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;
- e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;
- f) las sentencias de muerte presunte;
- g) las sentencias que declaren la existencia de las personas cuya muerte presunte había sido declarada."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

-sigue-



LEGISLATURA DEL Ord. 57

REGISTRADA con el Número 2446

en el folio 318 del Libro Letra e de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Junio 1954

  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



LEYSLATURA DEL 19 57  
 REGISTRADA con el Número 2746  
 en el folio 313 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ 9 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de junio 19 57  
 \_\_\_\_\_  
 Ayudante de Secretaría  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Junio 19 de 1957

( 3618

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.6058 del 12 de junio de 1957, y del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 64, 68 y 69 de la Ley No.659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley No.3931 del 20 de septiembre de 1954.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.

Jf/

0986/10

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
Junio 19 de 1957

( 3519

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 64, 68 y 69 de la Ley No.659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley No.3931 del 20 de septiembre de 1954.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.

jc/

P/14846



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley No. 3931 del 20 de septiembre de 1954, para que se lean como sigue:

"Art. 12.- Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 38.- En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibidas dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

- a) las declaraciones tardías de que habla el artículo 40;
- b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;
- c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;
- d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; y se transcribirán:
  - a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;
  - b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;
  - c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares de guerra;
  - d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el artículo 47;



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifican los arts. 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el art. 59 por la Ley No. 3931 del 20 de Septiembre de 1954.- PAG. 2.-

- e) la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;
- f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;
- g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; y
- h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido.

Art. 40.- Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 38. Dicha acta no tendrá más fuerza probatoria que la que los Jueces de fondo quieran darle, hasta tanto no haya sido ratificada por el tribunal de primera instancia competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41.

Art. 41.- El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento enviará inmediatamente una copia certificada de la misma al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. Este a su vez apoderará, por instancia motivada y aportando los elementos de prueba que haya reunido al efecto, al tribunal en donde ejerza sus funciones, a fin de que ratifique o no la inscripción relativa a la declaración tardía de que se trae.

Párrafo I.- El Procurador Fiscal estará obligado a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, de la cual se hará mención al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren.

Párrafo II.- Los Oficiales del Estado Civil deberán protocolizar por orden de fechas las sentencias que intervengan en caso de declaraciones tardías de nacimiento.

Art. 44.- La violación del artículo 39 dará lugar a un recargo me-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifican los arts. 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el art. 59 por la Ley No. 3931 del 20 de Septiembre de 1954.-

PAG. 3.-

diante la aplicación de un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 en el original del acta relativa a la declaración tardía de nacimiento.

Art. 59.-

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

En el registro de matrimonio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonio celebrado por ante el Oficial del Estado Civil; y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

- a) las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;
- b) las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:
  - a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;
  - b) las actas de matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico;
  - c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrito en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio;
  - d) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y
  - e) las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 64.- En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de con-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
de fecha ...  
modificando el art. 29 con la ley de ...  
de fecha ...

... en el original del ... a la ... de ...

Art. 29.-

1) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIO CIVIL EN EL ESTADO CIVIL.

En el registro de matrimonios ... se inscribirán ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

Las actas de matrimonio ... en el ... de ...

REGISTRADA EN LA ...  
LEGISLATURA ...  
No. ...  
en el folio ...  
y consta de ...  
hojas escritas ...  
Jefe de las Oficinas del ...  
19 ...



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifican los arts. 12, 38, 40, 41, 44, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el art. 59 por la Ley No. 3931 del 20 de Septiembre de 1954. PAG. 4.-

formidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.

Art. 66.- En el registro compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes de país extranjero.

Art. 68.- En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el artículo 70.

Art. 69.- En el registro de defunción compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

- a) las actas de defunción recibidas del extranjero;
- b) las actas de defunción recibidas durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley;
- c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los

BAG

ASUNTO:

... con el artículo IV de la Ley No. 1300-01, del 15 de junio de 1997, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio debe en última instancia, a que haya adoptado la autoridad de la corte superior y salvo que se hubiera intervenido respecto de casación, al efecto que la haya obtenido antes de que se presente en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para que promueva el divorcio y extienda la inscripción en el registro del Estado Civil. La inscripción a que se refiere por esta ley es la que se realiza ante el Oficial del Estado Civil y que promueve el divorcio.

Artículo 19. - El Oficial del Estado Civil no promueve el divorcio sino cuando se ha cumplido la formalidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se lo hubieran pedido por escrito al efecto de que se extienda la inscripción del divorcio. El Oficial del Estado Civil no promueve el divorcio sino que se haya cumplido la inscripción del divorcio, antes de que se presente en un plazo de dos meses por escrito ante el Oficial del Estado Civil para que promueva el divorcio y extienda la inscripción en el registro del Estado Civil.

Artículo 20. - En el registro de divorcios se inscribe en un solo tomo los casos de divorcio que se hubieran solicitado y se inscribieran los casos que promuevan el divorcio provenientes de país extranjero.

Artículo 21. - En el registro de divorcios se inscribe en un solo tomo los casos de divorcio que se hubieran solicitado y se inscribieran los casos que promuevan el divorcio provenientes de país extranjero.



*[Handwritten signature]*  
19 June 1997

REGISTRADA EN NO. ...  
en el Folio ...  
y consta de ...  
hojas ...

198 LEGISLATURA  
2011 de 1997  
POC  
R

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican los arts. 12, 38, 40, 41, 44, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el art. 59 por la Ley No. 3931 del 20 de Septiembre de 1954.- PAG. 5.-

- artículos 75 y 76;
- d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;
  - e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;
  - f) las sentencias de muerte presunta;
  - g) las sentencias que declaran la existencia de las personas cuya muerte presunta había sido declarada."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández  
Secretario

Rafael Uribe Montás  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

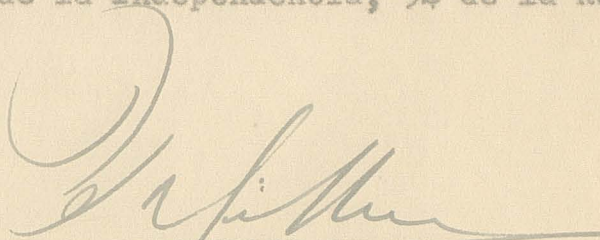
(SIGUE)



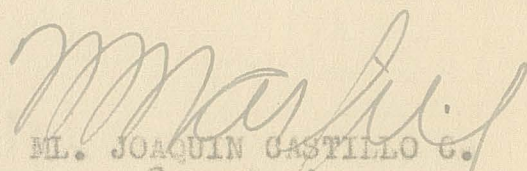
# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se modifican los arts. 12, 38, 40, 41, 44, 64, 66, 68 y 69 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el art. 59 por la Ley No. 3931 del 20 de septiembre de 1954. PAG. 6.-

Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA  
 Presidente



M. JOAQUIN CASTILLO C.  
 Secretario



JULIO A. GAMBIER  
 Secretario

jr/

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

Dominicanos, a los electores de los departamentos de Santo Domingo, San Pedro de Macoris y San Juan de los Rios; con fin de la independencia, de la Reconstrucción y de la paz de la patria.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

19 de Mayo 19 de Mayo 1957  
*[Signature]*  
De la Secretaría del Senado



19<sup>a</sup> LEGISLATURA 19 de Mayo de 1957  
REGISTRADA AL No. 1204  
No. 2  
Secc



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11604

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
21 de junio, 1957  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3619, de fecha 19 de junio en curso, así como de la Ley relativa a la modificación de diversos artículos de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4713, y promulgada en fecha 21 de junio del presente año.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,  
Secretario de Estado de la Presidencia

ah  
o/nr

11/48/11